



Expediente: R.S. 31/41

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO R.S. 31/41, POR EL QUE SE DETERMINA LA TOMA DE NOTA DE LA CELEBRACIÓN DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO EN EL QUE SE APROBARON LAS REFORMAS AL ESTATUTO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LAS PROMOCIONES NÚMEROS 66810 Y 70973.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con base en lo previsto en los artículos 123 apartado B fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118, 120-A fracción III, 122 primer párrafo, 124 fracción III, 124-A fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en lo subsecuente Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 3, 4, 6, 7, 9, 15 fracción V, 27 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, corresponde al Pleno conocer sobre la toma de nota de la celebración del Congreso Extraordinario en el que se aprobaron reformas al Estatuto del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Mediante promociones recibidas el cuatro y doce de junio de dos mil veinticinco, que suscribe Diego Valdez Medina en su carácter de Secretario General del Comité Central Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, personalidad que tiene acreditada y reconocida como se advierte de la foja setecientas siete a la setecientas dieciséis del quincuagésimo quinto cuaderno del expediente al rubro citado, escritos por los cuales en el primero, comunica la celebración del Congreso Extraordinario de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco en el que se aprobaron reformas al Estatuto del Sindicato que representa; y en el



Expediente: R.S. 31/41

segundo escrito solicita se deje insubsistente el pedimento de prórroga de la directiva sindical aprobado en el Congreso que comunica.

TERCERO. En el caso, es oportuno precisar los siguientes antecedentes:

1. Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, Diego Valdez Medina en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, comunicó a este Tribunal la convocatoria de once de marzo de dos mil veinticinco, para la celebración del Congreso Extraordinario y para la elección de Delegados al Congreso Extraordinario del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por exhibida la Convocatoria de once de marzo de dos mil veinticinco, que sirvió de base para la celebración del Congreso Extraordinario y para la elección de Delegados al Congreso Extraordinario del citado Sindicato.

Ahora, analizados los documentos exhibidos, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

Por su parte, los artículos 17, 18, 21 inciso a y 76 del Estatuto que rige la vida interna del sindicato vigente y registrado de la foja cuatrocientas cincuenta y dos a la quinientas treinta y siete del quincuagésimo quinto cuaderno del expediente citado al rubro, disponen:

“ART. 17º.- La soberanía del Sindicato reside en el Pleno del Comité Central Ejecutivo, Congreso y las Asambleas Generales.”

“ART. 18º.- El congreso y las Asambleas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias.

“ART 21º. (...):

a) Los congresistas serán todos los integrantes del Comité Central Ejecutivo y también los representantes de cada centro de trabajo. (...).”

“ART. 76º. Para que puedan reformarse estos Estatutos es necesario el acuerdo de un Congreso, en la que estén presentes 50% más uno de los Congresistas y dar aviso de las reformas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Diagonal 20 de Noviembre No. 275, Col. Obrera, CP. 06800, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



Expediente: R.S. 31/41

Estatutarias al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o a la autoridad correspondiente."

De lo anterior, se observa que el Congreso es uno de los órganos en los que reside la soberanía del sindicato, el cual podrá ser ordinario y extraordinario y lo conforman los integrantes del Comité Central Ejecutivo y los representantes de cada centro de trabajo; el quórum requerido para reformar el Estatuto, es necesario que sea por acuerdo del Congreso, mismo que deberá contar con la presencia del cincuenta más uno de los congresistas y dar aviso de las reformas a este Tribunal.

De ahí que, como se advierte del Acta del Congreso Extraordinario del Sindicato de referencia, celebrado el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el mismo contó con la asistencia de cincuenta y seis congresistas de un total setenta y uno, lo que corresponde a más de la mitad de los convocados, como se advierte de la lista de asistencia exhibida; que el mismo se desarrolló conforme al orden del día establecido en la convocatoria respectiva; y que los acuerdos adoptados fueron aprobados por unanimidad de los asistentes.

Por último, respecto el artículo 25 del Estatuto antes citado, determina a la letra:

"ART. 25º. Las faltas temporales de algún miembro del Comité Central Ejecutivo, cuando excedan de tres meses injustificados por causa de licencia, renuncia, deceso, o incapacidad física o mental que le imposibilite la realización de llevar a cabo su encargo, será cubierto por el secretario que le antecede y ratificado por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria. (...)."

El citado precepto estatutario señala que cuando algún miembro del Comité Central Ejecutivo incurra en ausencia que sean mayores a tres meses injustificados por causa de licencia, renuncia, deceso, incapacidad física o mental, que le impidan realizar sus funciones en el cargo que ocupan, estos serán cubiertos por el secretario que antecede, el cual deberá ser ratificado en Asamblea.

Por último, se destaca que en el Acta del citado Congreso Extraordinario celebrado el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se observa que fue aprobado por unanimidad de votos el informe rendido por el Comité



Expediente: R.S. 31/41

Central Ejecutivo de la organización sindical de referencia, así como, las reformas al Estatuto.

Asimismo, en el escrito presentado el doce de junio de dos mil veinticinco, solicita dejar insubsistente el pedimento de prórroga de la Directiva Sindical por seis meses que fue aprobada en el citado Congreso, para los efectos legales procedentes.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, con registro digital 160992, Pleno, Novena Época, Materias Laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 7, que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguiente:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se

2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Diagonal 20 de Noviembre No. 275, Col. Obrera, CP. 06800, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



Expediente: R.S. 31/41

concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.”

En este orden de ideas, es importante destacar que no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que, dentro de la descripción de reformas al Estatuto, en algunos artículos del mismo señala “Adecuación. Párrafo 2 de la “Declaración de Principios”. **Para realizar esos fines se pugnara para que se consoliden las conquistas consagradas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a favor de los burócratas; se amplíen los derechos que esa Ley confiere a los Trabajadores al Servicio del Estado y para que se establezca la Carrera Judicial, que redundará en beneficio de los trabajadores y en la administración de justicia supliendo la designación de Jueces y Magistrados en la forma seguida hasta hoy, por la elección de esos Cargos a través del voto de los habitantes de la Ciudad de México, conforme a los lineamientos que al efecto se expidan”** de lo que es improcedente tomar en consideración debido a que se trata de actos inaplicables, por lo que este Tribunal determina que es procedente tomar nota de las reformas al Estatuto que comunica, sin tomar en consideración los elementos antes citados, ya que se advierte que esa proporción de las modificaciones estatutarias resultaría inaplicable.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de este Tribunal, determina el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. SE TOMA NOTA de las reformas efectuadas al Estatuto del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobadas en el Congreso Extraordinario celebrado veintiuno de abril de dos